

C) ESCRITOS REUNIDOS

AOUN, Marc (coord.), *Les status personnels en droit comparé. Évolutions récentes et implications pratiques*, Peeters, Paris, 2009, 336 pp.

El libro recoge las Actas del Congreso internacional sobre Estatutos Personales llevado a cabo en Estrasburgo, los días 20 y 21 de noviembre de 2006, organizado por el centro PRISME-SDRE y el Instituto de derecho canónico de la Universidad Marc Bloch-Strasbourg II.

El prólogo está realizado por Francis Messner quien resalta que los estatutos personales constituyen una demanda social ante el nuevo panorama religioso y multicultural, el cual ha sido objeto de múltiples cambios respecto a siglos anteriores. Pone el ejemplo de los países musulmanes donde el derecho de familia está impregnado de doctrinas religiosas, y cómo los emigrantes de esos países pretenden conservar sus tradiciones, algunas de las cuales son contrarias a la noción de orden público establecida en los países occidentales.

Después de las aportaciones de Marc AOUN sobre los orígenes y fundamentos históricos de los estatutos personales, el volumen incorpora quince aportaciones de autores diversos, divididas en dos partes: la primera referida a las recientes evoluciones experimentadas en los estatutos personales de distintos países del Magreb (Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto y Líbano) y de las colonias francesas; y la segunda, sobre sus implicaciones prácticas a nivel internacional.

En la primera parte encontramos los siguientes autores: Régis LAFARGUE, “Les statuts personnels dans le droit de l’Outre-mer français: entre droit et non droit”. Gérard MARION, “Les statuts personnels en Guyane: une mosaïque républicaine de fait”. Wassila LTAIEF, “La réforme du code algérien de la famille et « la conformité à la tradition »”. Julie COMBE, “La réforme de la *Moudawana* au Maroc”. Souad CHATER, “Le Code du Statut personnel tunisien, 50 ans après”. Sami ALDEEB ABUSAHLEH, “Le statut personnel en Égypte: passé, présent et avenir”. Pierre GANNAGÉ, “Le pluralisme des statuts personnels au Liban. Son régime, ses limites”.

En la segunda parte colaboran: Edwige RUDE-ANTOINE, “La prise en considération et la reconnaissance du statut personnel des étrangers par l’ordre juridique français”. Marie-Claire FOBLETS, “Mariage et divorce dans le nouveau code marocain de la famille: quelles implications pour les Marocains en Europe?”. Miguel RODRÍGUEZ BLANCO, “Loi personnelle et loi du domicile dans l’ordre juridique espagnol”. Alessandro MANGIA, “Statuts personnels et liberté religieuse dans le système juridique italien”. Patrick GLENN, “L’arbitrage religieux au Canada: un statut personnel qui n’ose pas dire son nom?”. Samim AKGÖNÜL, “Le statut personnel des musulmans de Grèce. Vestiges ottomans et réalités contemporaines”. Rosmarie ZAPFL-HELBLING, “La problématique du relativisme culturel ou religieux en matière de droits fondamentaux dans les États membres de Conseil de l’Europe”. Eric AGOSTINI, “Les statuts personnels en droit comparé. Rapport de synthèse”.

Regis LAFARGUE y Gérard MARION exponen las peculiaridades de los estatutos personales de algunos territorios franceses no continentales. Mientras el primero se refiere a la situación creada en Nueva Caledonia, Marion se centra en la Guayana francesa. Para Lafargue, existe una confrontación entre los sistemas jurídicos y la norma particular del lugar, es decir, la costumbre. Ésta debe tenerse en cuenta a la hora de establecer el estatuto personal de cada persona, incluso allí donde la ley estatal abolió

los derechos indígenas. Es interesante la reflexión sobre la concepción colectiva del estatuto personal, al sostener que la identidad de los pueblos se basa en la costumbre, fuente del derecho para estas sociedades y basada en principios tan válidos como la ética y la dignidad humana y, en definitiva, reivindicaciones colectivas. Para el segundo, la Guayana conforma un crisol de culturas que encarna el difícil equilibrio entre lo étnico y lo nacional, pero a pesar del gran número de grupos étnicos que facilita la supervivencia de sus derechos autóctonos, tanto la lengua francesa como el derecho estatal se están imponiendo.

Wassila LTAIEF analiza los intentos de reforma del código de familia de Argelia impulsados básicamente por movimientos feministas. Para los musulmanes, el derecho de familia defiende valores morales basados en la religión, pero no debemos olvidar que la religión está condicionada por la política, y ése es precisamente uno de los mayores problemas con los que se ha encontrado el Estado argelino desde el último tercio del siglo pasado para evolucionar su derecho. La sociedad está muy condicionada por la ley islámica, y cambiar esta percepción no parece posible a corto plazo. Por ello se avalan los cambios en un doble sentido: como medio para adecuar la ley islámica a la situación actual, con el propósito de que las evoluciones de hecho no perjudiquen la primacía de la sharia, o un eventual desapego a la misma y, al mismo tiempo, como forma de modernizar su legislación y adecuarla a la normativa internacional.

La autora Julie COMBE nos ilustra sobre el tema de la Moudawa en Marruecos, desde sus orígenes e implicaciones jurídicas, sociales, culturales y económicas, hasta la reforma acaecida en el 2004, la cual es analizada pormenorizadamente: circunstancias y actores que intervinieron, implicaciones de los cambios especialmente en la economía y la alfabetización de la población, y su notoriedad internacional. Si bien con la reforma del 2004 nace lo que sería el código de familia marroquí, y con ello una sustancial mejora de la posición de la mujer en el sistema jurídico, lo cierto es que queda mucho trabajo por hacer, ya que la mayoría de las normas jurídicas permanecen inamovibles a estos cambios con evidentes discriminaciones hacia las mujeres, como los ejemplos del código penal, entre otros, comentados por la autora.

Souad CHATER describe lo que es una excepción en el mundo árabe: el tratamiento de la mujer en el derecho tunecino. Túnez fue el primer país árabe en revisar el estatuto personal de sus ciudadanos (1956) para configurar un régimen de casi igualdad entre ambos sexos: matrimonio voluntario, fin de la poligamia, cambio del repudio unilateral por el divorcio... Los cambios no se limitaron al derecho de familia, sino que abarcaron todo el espectro social: derecho de las mujeres a la escolarización, a trabajar (actualmente incluso se promociona la discriminación positiva), al sufragio, etc. Ello ha hecho evolucionar notablemente el país, siendo el estado árabe más occidentalizado. No obstante el camino no ha sido fácil, ya que los choques entre tradicionalistas y modernistas se han prodigado.

La situación egipcia es opuesta a la tunecina. Si en Túnez ha triunfado la igualdad entre los ciudadanos, Egipto camina en dirección contraria. Sami ALDEEB ABUSAHLEH nos explica como la comunidad musulmana, fuertemente arraigada, impide la homogenización de un estatuto personal para todos, al negarse a abandonar las normas discriminatorias hacia las mujeres. Para ellos, las normas sobre el estatuto personal son "reveladas", y solo una revelación posterior puede cambiar una precedente, y después de la muerte de Mahoma es muy difícil. El estado no tiene poder para legislar sobre estos aspectos y por ello el Código civil egipcio, aprobado en 1937, todavía hoy no incorpora el derecho de familia, sucesiones y testamentos. Cada comunidad

religiosa se rige por sus propias leyes, llegando en ocasiones al verdadero caos. Los intentos por unificar estos derechos han fracasado, y parece que la solución se encamina hacia la promulgación de dos códigos.

Pierre GANNAGÉ nos introduce en el derecho libanés, donde también existen diferentes estatutos personales dependiendo de la comunidad a la que se pertenezca, y con plena eficacia civil. La situación dibujada parece no ser tan excluyente como en Egipto, ya que ante los problemas y conflictos ocasionados en virtud de las inevitables relaciones mantenidas por miembros de distintas comunidades, éstos son resueltos por los órganos jurisdiccionales del Estado, en virtud de su neutralidad confesional. En cambio, el horizonte normativo sí se asemeja al egipcio, ya que el nuevo derecho civil aplicable a las relaciones patrimoniales de la familia no se aplica a la comunidad musulmana.

Edwige RUDE-ANTOINE nos describe la situación en la que se encuentran los inmigrantes residentes en Francia, ya que el estatuto personal se rige por la ley nacional de cada individuo, y ello crea un sinfín de conflictos, especialmente cuando algunos derechos extranjeros incorporan instituciones no sólo desconocidas en el derecho francés, sino contrarias al mismo. El autor analiza las normas de derecho internacional privado para resolver estos conflictos, resolución que se debate entre el modelo de concluir y aplicar convenios multilaterales como en los Países Bajos (que se desgrena en la siguiente comunicación); o el de aplicar la ley nacional o ley de residencia, predominante en el conjunto de la Unión Europea.

Marie-Claire FOBLETS también trata el tema de la moudawa, pero centrándose en las consecuencias de su aplicación a los marroquíes residentes en Bélgica en el campo referente al matrimonio y al divorcio. Estos tienen la posibilidad, unas veces de aplicar el derecho marroquí, y otras las técnicas de derecho internacional privado, para intentar ejercer los derechos y obligaciones familiares que su legislación establece.

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO realiza un estudio de la situación en España, destacando que en nuestro país existen múltiples leyes que sustituyen la ley nacional del extranjero por la ley del domicilio o residencia habitual. Los motivos son variados, pero se menciona expresamente la salvaguarda del orden público recogido en nuestra constitución (por ejemplo, se admite la reagrupación familiar pero no la poligamia). Nuestro sistema actual tiene un punto de inflexión en la Ley Orgánica 4/2000 referente a los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cuyas consecuencias son analizadas junto con jurisprudencia de distintos órdenes (DGRN, Audiencia Nacional, TSJ...).

Alessandro MANGIA analiza el ordenamiento jurídico italiano, el cual parte del principio de laicidad, de la cooperación y de una posición privilegiada de la Iglesia católica en relación a las demás confesiones, posición determinada por el Concordato de 1929 (reformado en 1984) y por el art. 7 de la Constitución italiana. Los acuerdos con las confesiones crean una especie de estatutos personales diferenciados, ya que en lugar de aplicarles la ley general se les aplica las leyes especiales correspondientes.

La aportación de Patrick GLENN nos cambia de continente para describirnos la peculiar situación multicultural establecida en Canadá. El sistema jurídico de Canadá admite y tutela los derechos emanados de diferentes confesiones religiosas, y es la prueba más evidente de que, con una buena coordinación, es posible la coexistencia de normas jurídicas estatales y religiosas en los tribunales del Estado. Pero cabe destacar dos cuestiones importantes: en primer lugar, que en última instancia la situación es arbitrada (y en cierta medida tutelada) en sede de instituciones estatales; y, en segundo

lugar, que la población acepta esta pluralidad como algo normal, producto de su identidad. Y es interesante el ejemplo sobre el intento de creación de un tribunal islámico en Ontario, intento que fracasó por la reacción hostil de la población.

Samim AKGÖNÜL nos muestra una peculiaridad en el ámbito de la Unión Europea, el reconocimiento de la minoría musulmana en Grecia. Éstos disponen de un estatuto personal propio (otorgado por el Tratado de Lausana) muy influenciado por la ley islámica, mientras que en Turquía, origen de estos ciudadanos, no existe esta influencia, ni en su concepción ni en su legislación. Esta dualidad hace singular el caso griego.

La intervención de Rosmarie ZAPFL-HELBLING es significativa por cuanto es diputada de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resultan reveladoras las aportaciones sobre las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea sobre diversos temas relacionados con el rol de la mujer inmigrante, al hacer hincapié en que la religión no debe ser un motivo para la discriminación de la mujer, y que este respeto debe empezar por los propios países que conforman el Consejo de Europa y, la manera de hacerlo, sería mediante la armonización de un estatuto personal en Europa aplicable a los extranjeros, todavía en vías de estudio por los problemas que conllevaría.

Finalmente, el último estudio, es una síntesis sobre los estatutos personales en el derecho comparado realizado por Eric AGOSTINI, en el que establece la vicisitud ente ignorar los particularismos o tenerlos en cuenta. Cualquiera de estas opciones se debe sopesar concienzudamente, y analiza los principales puntos conflictivos como el factor religioso, regional o cultural.

Esta monografía tiene la virtud de enseñar claramente cuál es la situación en que se encuentran los inmigrantes en los países occidentales, y el rol que sus estatutos personales pueden jugar en la adecuación de sus costumbres-derecho en nuestro ordenamiento jurídico. La ley personal cada vez cede más protagonismo en virtud del principio de orden público, y se habla de un futuro estatuto personal para todos los países del Consejo de Europa con el buen criterio de unificar y salvaguardar los derechos de los ciudadanos inmigrantes.

Los lectores se encontrarán ante una obra extensa, prolija y didáctica, que les ilustrará sobre el apasionante mundo de los estatutos personales, no sólo en Europa, sino en los países del entorno mediterráneo.

JOAN CAPSETA CASTELLÀ

BLANCO, M., CASTILLO, B., FUENTES, J.A., SÁNCHEZ-LAS HERAS, M., *Escritos de Derecho eclesiástico y de Derecho canónico en honor del profesor Juan Fornés. "Ius et Iura", Comares, Granada, 2010, 1168 pp.*

Un buen número de juristas, entre los que tengo el honor de encontrarme, hemos dedicado una colección de estudios a Juan Fornés con motivo de su jubilación como Profesor Ordinario y Director del Departamento de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico de la Universidad de Navarra. La obra, coordinada por María Blanco, José Antonio Fuentes, Beatriz Castillo y Miguel Sánchez Lasheras, reúne en una edición muy cuidada los escritos de sesenta y cinco autores, especialistas no sólo del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado sino también de otras disciplinas jurídicas.

La diversidad de materias tratadas y la pluralidad de autores conceden a esta obra una extraordinaria riqueza que hace casi imposible cualquier intento de simplificación a la hora de explicar su contenido. Es difícil también hacer una descripción detallada